RESOLUCIÓN DIRECTORIO

COSEDE No. 2015 - 002

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Considerando:

Que, el artículo 302 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, establece que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente.

Que, el artículo 303 de la Norma Suprema prescribe que la formulación de políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador y que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la Ley, tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.

Que, el artículo 309 de la Constitución de República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, que intermedian recursos con el público y prescribe que cada uno de estos sectores constarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.

Que, en el marco del ordenamiento jurídico antes citado, se expidió el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del 12 de septiembre de 2014.

Que, el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero transforma a la Corporación del Seguro de Depósitos en la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, definiéndola como una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.

Que, el primer inciso del artículo 330 del Código antes referido dispone que los requisitos y procedimiento para el pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con la norma dictada por la propia Corporación.

Que, el número 9 del artículo 85 del referido Código dispone que son funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dictar normas administrativas y expedir los manuales operativos que regirán su funcionamiento.

Que, el primer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del mismo código dispone que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que no son parte del segmento 1 que se encuentren registradas en el Catastro Público a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mantendrán una cobertura del Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00); dicho valor se incrementará hasta el valor establecido en el artículo 328, en función de la presentación de la información requerida por el directorio del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, dentro del plazo que este defina.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el número 9 del artículo 85:

Resuelve

Expedir las siguientes:

PROCEDIMIENTO GENERAL Y REQUISITOS PARA EL PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El Seguro de Depósitos tiene por objeto proteger, en forma limitada, los depósitos efectuados en las entidades del sector financiero privado y popular y solidario autorizados por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero para el pago del seguro de depósitos.

Conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero el sector financiero popular y solidario comprende: las Cooperativas de Ahorro y Crédito; cajas centrales;

entidades asociativas o solidarias, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la Vivienda, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Por su parte el sector financiero privado comprende Bancos.

SECCIÓN II. -

PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Artículo 2.- El derecho que tienen los depositantes para el pago del seguro de depósitos se activará con la notificación de la Resolución de liquidación forzosa de una entidad del sector financiero privado o popular y solidario, expedida por el respectivo órgano de control, en el ámbito de sus competencias, que contenga la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados del pago del seguro a los depositantes, dentro de los límites y procedimientos establecidos.

Artículo 3.- El Seguro de Depósitos pagará a los depositantes el valor neto de los depósitos asegurados hasta el valor máximo de cobertura. Para determinar el valor neto el Liquidador de la entidad compensará las obligaciones vencidas que cada depositante tenga en la institución, cualquiera sea su calidad de deudor de la entidad en liquidación.

Artículo 4.- El Liquidador designado por el respectivo órgano de control, deberá entregar en un plazo máximo de hasta diez días hábiles, en cualquiera de las ciudades donde tiene oficinas la Corporación, contados a partir de su posesión como Liquidador de la entidad, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la base de datos validada y depurada de la cuantificación del Seguro de Depósitos de dicha institución financiera, en el formato que la administración de la Corporación determine.

Artículo 5.- La entrega de la Base de Datos a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, deberá hacerse mediante diligencia notarial, que se realice en forma física y medios magnéticos; y, que contenga la declaración jurada del Liquidador respecto de que la base de datos corresponde a aquellos valores netos que se encuentran debidamente contabilizados como pasivos en la contabilidad de la entidad en liquidación o que en su defecto corresponde a los depositantes que han demostrado su calidad de acreedor, conforme las formalidades del caso.

Artículo 6.- Una vez recibida la base de datos la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la base de datos para iniciar el pago del seguro de depósitos.

En caso de existir, excepcionalmente, modificaciones o adiciones a la Base de Datos que resulten de una posterior revisión y conciliación realizado por el Liquidador, éstas serán

absoluta responsabilidad de dicho funcionario y para que procedan se deberá seguir las mismas formalidades previstas en el artículo precedente.

La Corporación negará o postergará el pago de la cobertura del seguro, cuando a criterio del órgano de control o del Liquidador, los depósitos no reúnan los requisitos formales o sustanciales establecidos para dichos efectos o cuando existan indicios que hagan presumir que se tratan de depósitos irregulares o sujetos a verificación o que constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales; no obstante lo cual, la Corporación del Seguro de Depósitos provisionará el valor correspondiente al pago del seguro de estos depósitos, hasta que la autoridad competente disponga lo que fuere pertinente.

En el supuesto que entren en proceso de liquidación dos o más entidades financieras pertenecientes a un mismo o diferente sector financiero, será potestad del Directorio determinar el plazo para el inicio del pago del seguro de depósitos, la decisión del Directorio deberá adoptarse debidamente sustentada en un informe técnico de la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Artículo 7.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, convocará al cobro del seguro de depósitos, comunicando la fecha de inicio del pago del seguro por cualquier medio que permita asegurar la difusión del mensaje.

El pago del seguro de depósitos se iniciará dentro de los tres días hábiles posteriores a la última convocatoria al pago del seguro de depósitos.

El agente pagador que realice, el pago del seguro de depósitos por cuenta de la Corporación, será la o las entidades financieras seleccionadas por la administración de la COSEDE en base a parámetros de presencia geográfica y número de agencias cercanas al lugar del siniestro, decisión que será adoptada conforme a un informe que la Coordinación General de Riesgos deberá presentar.

Artículo 8.- Si los recursos de cada uno de los fondos no fueren suficientes para cubrir en su totalidad el seguro de depósitos, el pago se realizará a prorrata lineal, según el número de depositantes cubiertos por el seguro.

Artículo 9.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados informará de manera periódica a su Directorio sobre los procesos de pago del seguro de depósitos que se encuentren vigentes.

SECCIÓN IV

DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Artículo 10.- El pago del Seguro de Depósitos implica la subrogación, de pleno derecho, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de todos los derechos de acreedor frente a la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de acuerdo con el orden de prelación determinado en el Código.

Los recursos recuperados por la Corporación del Seguro de Depósitos por concepto de la subrogación de los derechos de los depositantes, deberán ser restituidos al Fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente.

Los depósitos asegurados y no reclamados dentro del plazo previsto en el Código Civil para la prescripción de las acciones judiciales ejecutivas, contados a partir del cierre del proceso de liquidación de la institución financiera dispuesta por el órgano de control, serán restituidos al patrimonio del Fideicomiso que corresponda.

SECCIÓN V

DE LOS COSTOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Artículo 11.- Para el cumplimiento de su objeto de administrar y pagar el Seguro de Depósitos, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en su calidad de administradora de tal fondo, tendrá a su cargo los procesos contractuales, pre contractuales, de selección directa, en caso de ser procedente, negociación, suscripción de documentos, y demás que se requieran, con la finalidad de hacer efectivo el seguro de depósitos; los recursos necesarios para cubrir tales procesos o procedimientos, serán de cargo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente, los honorarios del fiduciario y los costos financieros y transaccionales que impliquen, tanto los pasivos financieros que el fondo contrate, como las operaciones de inversión que su administración requiera. Se entenderán a cargo del fideicomiso, los gastos imputables al proceso de ejecución del seguro de depósitos, tales como gastos notariales, el pago por los servicios del o de las instituciones financieras pagadoras; y, las acciones comunicacionales necesarias para informar y orientar de forma oportuna y suficiente a los depositantes para el pago. Estos gastos serán posteriormente recuperados con cargo a la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el orden de prelación establecido para tal efecto por el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 14.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que las sociedades financieras den cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria novena, y reformen sus estatutos adecuándose a la nueva estructura, mantendrán el nivel de cobertura del seguro de depósitos que mantenían a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dicte las normas respecto de la cobertura y contribuciones al Seguro de Depósitos, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda que por disposición del Código Orgánico Monetario y Financiero pasaron a la economía popular y solidaria, mantendrán el nivel de cobertura del seguro de depósitos que mantenían en el sector financiero privado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente normativa entrará en vigencia a partir del su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en la ciudad de Quito, a los 29 días del mes de enero de 2015. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial. F) Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, Presidente del Directorio.

Lo CERTIFICO.- Que es igual copia del original que reposa en archivos. Quito, veintinueve de enero de dos mil quince.

Econ. Alejandro Ruiz Dimas Gerente General Subrogante Secretario del Directorio